

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trce (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00546 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **UN (1) Pagare (s)**– el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **MAGDA NURY CORTES GONZÁLEZ** contra **JIMY JOSÉ URRUTIA MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el pagare sin número:

1. Por la suma de **\$123.000.000,00** correspondiente a capital.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **LUÍS EDUARDO ÁVILA GÓMEZ** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 07/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.14 de julio 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00548 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **UN (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DELTA CREDIT SAS** contra **JOHN HARRY BRYAN ARGUMEDO**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **pagare 10674**:

1. Por la suma de **\$46.194.170,00** correspondiente al saldo insoluto a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma que arroje al liquidarse el 20% sobre el valor total adeudado, correspondiente a los gastos de cobranza pactados en el literal g) de la cláusula tercera del pagare base de ejecución¹.

¹ El artículo 2.2.2.35.5 del Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015

"Artículo. 2.2.2.35.5 Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor. La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito que se enmarque en lo descrito en el artículo 2.2.2.35.2. del presente Decreto será la siguiente:

(...)

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora. (...)." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En relación con los montos que pueden ser cobrados por gastos de cobranza, se establece que deben estar directa y proporcionalmente relacionados con la actividad desplegada, y en principio corresponderán a lo que las partes hayan convenido al momento de la celebración del contrato correspondiente, en consideración al principio de la autonomía de la voluntad privada, en virtud del cual el contrato es ley para las partes (Código Civil, artículo 1602).

Al efecto, es usual que en los documentos soporte de los créditos se incluya una cláusula sobre este particular y se determine el monto de los honorarios que se causarán por concepto del cobro en caso de mora en el pago de las obligaciones.

En ningún momento dicha cláusula o acuerdo puede constituir un abuso en los términos del artículo 45 y siguientes de la Ley 1480 de 2011 y sus normas reglamentarias. – Consulta SIC, Rad.18-218732-00001-0000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o²** Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE **(2),**

agm – 08/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01050 00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría, hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta el informe de depósitos judiciales que se anexa al presente proceso y teniendo en cuenta el escrito que obra a folio 76 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2015-00108-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el auto de fecha 25 de mayo de 2021, en el sentido de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2016-00913-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de la parte demandada se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA, identificado con C.C. 94.400.275 y T.P. No. 134.026 del C.S.J., quien recibe notificaciones en las direcciones electrónicas asistentehernandezabogados@gmail.com y frankhernandez-abogado@gmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2016-00936-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2016-01064-00

Proceda la parte actora a trabar la Litis con los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2016-01088-00

Téngase en cuenta que los demandados se notificaron mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por secretaría córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la parte demandada, en los términos previstos en el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.13**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017 00264-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO DE OCCIDENTE contra DANIEL FELIPE LUQUE BENITEZ, por pago total de la obligación.

- 2. Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

- 3.** Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

- 4.** Sin condena en costas a las partes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00393-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Julio 13 de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00600-00

La comunicación que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes.

Una vez realizada la diligencia de inventarios y avalúos, se ordenará remitir la documental necesaria a la DIAN.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que aporte la documental ordenada en audiencia de fecha 06 de mayo de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00791-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se dispone:

Señalar la hora de las **3:00 pm del día 26 del mes de julio del año 2021**, para para llevar a cabo la diligencia programada mediante auto de fecha 16 de octubre de 2020.

Se les advierte a las partes que, si no concurren a la audiencia en la fecha indicada, esta se llevará a cabo, aunque no concurren l(art. 372 C,G.P.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017 00876-00

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso 3 del auto de fecha 29 de junio de 2021, en el sentido de indicar que será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017 00972-00

Previo a continuar con la etapa correspondiente, por secretaría ofíciase al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar el estado actual del proceso con radicado 2016-097. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01066-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el auto de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el inmueble objeto de adjudicación se identifica con FMI 50S- 684196 y cédula catastral No 10419003100000000.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1](...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01213-00

Proceda la parte actora a trabar la Litis con la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 48**

Hoy 14 DE JULIO DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017 01296-00

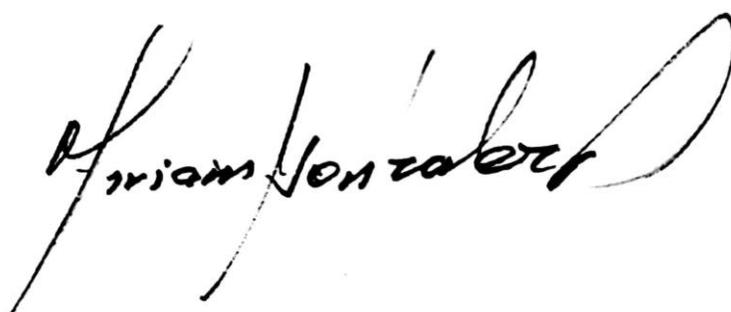
Téngase en cuenta que la heredera determinada ALEJANDRINA CHAUSTRE DE ARIAS del demandado RODRIGO ANTONIO ARIAS CHAUSTRE (Q.E.P.D) se notificó en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que, dentro del presente proceso, no existen pruebas que practicar, el Despacho proferirá sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencida dicha actuación, ingrese el expediente al Despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01329-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso 2 del proveído de fecha 17 de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

Registrado como se encuentra el embargo decretado en autos, se ordena la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de **placas IJK-333**.

Librar oficio a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que se sirva aprehender el vehículo antes referido, haciendo claridad que una vez efectuada la aprehensión deberá dejar el mismo en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Bogotá.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

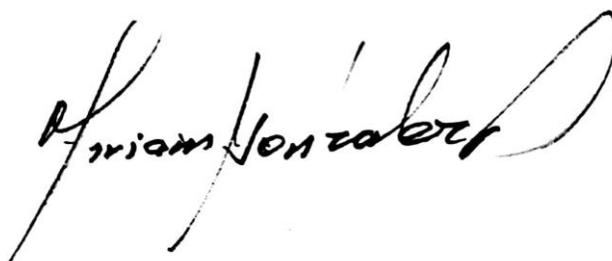
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01336-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017 01366-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, por secretaría ofíciase con destino a SANITAS EPS, en los términos elevados en memorial radicado el día 02 de julio de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (22021)

1100140030-39-2017-01391-00

Acreditados los presupuestos necesarios para la cesión del crédito solicitada en este proceso conforme lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el artículo 894 del Código de Comercio y 423 del C.G.P., y por ser procedente, se reconoce a la entidad REINTEGRA S.A.S., como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatario de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso al cedente BANCOLOMBIA S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01537-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

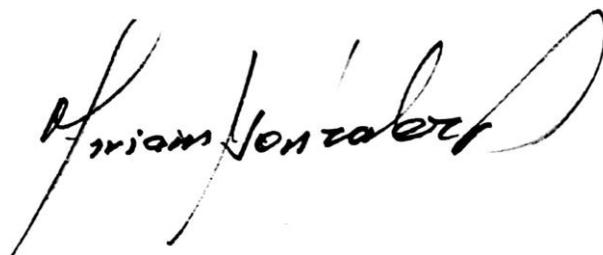
Señalar la hora de **las 3:00 p.m. del día veintidós (22) del mes de julio del año 2021**, para para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 13 de abril de 2021.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**
Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01655-00

Se señala la hora de las **9:00 a.m. del día dieciséis (16) de septiembre del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar. Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública. En caso de ser diligencias fuera del despacho, la parte interesada deberá poner a disposición del despacho los recursos para trasladar al personal en pleno acatamiento de los directrices de los órganos de salud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00034 00

Por secretaría, requiérase a la parte demandante, para que se sirva dar impulso al presente asunto, esto es, notificar a la parte demandada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-01004-00

Por secretaría póngase en conocimiento de los Demandados, por el medio más expedido, la fecha de la audiencia programada para el día 27 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., y requiéraseles para que suministren el correo electrónico a fin de reemitirles el link para la citada audiencia y el expediente digital.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00200-00

En virtud de la decisión que tomó el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, avóquese el conocimiento del presente asunto.

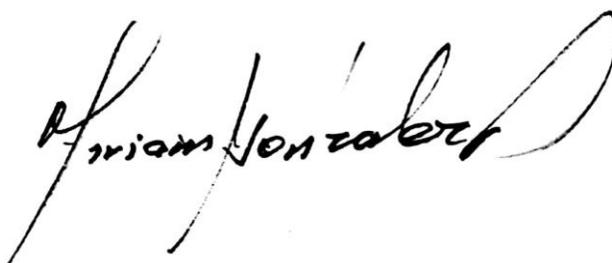
Teniendo en cuenta la solicitud de desembargo presentada ante este despacho y de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., dispone:

1. Por secretaría, elabórese y fíjese el aviso de que trata el Art. 597 del C.G.P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la fijación del mismo comparezcan aquellos que se crean con derechos a intervenir en la presente solicitud de desembargo, indicando los datos del inmueble y el Folio de matrícula del inmueble que se presente desembargar.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 13 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00826-00

Agréguese a los autos las comunicaciones que anteceden, las mismas pónganse en conocimiento de la parte actora para los fines legales y pertinentes.

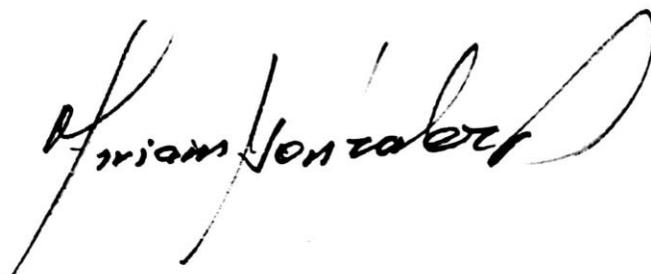
Téngase en cuenta para los fines legales y pertinentes, el fallecimiento del demandante JOSE VICENTE SANCHEZ MARTINEZ, tal como se acredita con el certificado de defunción que se aporta.

De otra parte, previo a continuar con la designación de curador ad litem al demandado MIGUEL RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas, secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G.

Cumplido lo anterior y vencido el respectivo término, ingrese a despacho.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 13 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00018-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se tiene por notificados a los demandados NOHORA LUZ PERILLA CAMELO y JORGE ENRIQUE PERILLA GUTIERREZ, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

De otra parte y conforme lo solicitado, se decreta la suspensión del proceso de acuerdo con el Art. 161 del C.G.P., por el término de tres (3) meses, esto es, hasta el 03 de septiembre de 2021.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00075-00

AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE la comisión conferida por el Juzgado 1 Civil Municipal de Villavicencio, mediante despacho comisorio 35 de fecha 22 de abril de 2021, en consecuencia, el Juzgado Dispone:

Señalar la hora de **las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de septiembre del 2021**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble ubicado en la Calle 16 Sur No. 18 – 50 Este ET 3 INT 3 DEPOSITO 2 (DIRECCIÓN CATASTRAL), Diagonal 15 B Sur No. 11 – 80 Este Depósito 2 INT 3 SMB -2 PARQ RES S JERONIMO DEL YUSTE, identificado con FMI No. 50S-40544049, y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Designase como secuestre, al auxiliar de la justicia inscrito en la Lista Oficial, cuyo nombre, apellidos y demás datos personales aparecen consignados en el Acta que se anexa. Los honorarios del secuestre serán fijados por el comitente.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00277-00

Téngase en cuenta la dirección de notificación del demandado MIGUEL CALDERÓN ORTIZ aportada por la parte actora, por lo que se deberá proceder conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00282-00

Téngase en cuenta que el demandado HA SOO JANG se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**
Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00308-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 18 de mayo de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00329-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 20 de mayo de 2021, esto es, no allegó certificado de tradición del vehículo. Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021 de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

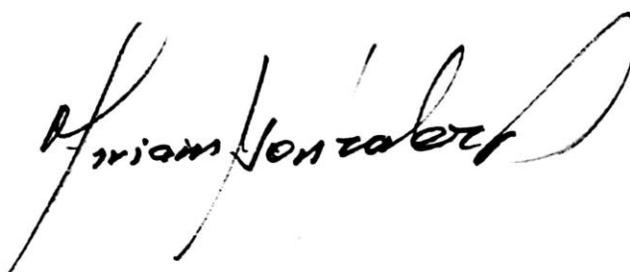
1100140030-39-2021-00334-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 20 de mayo de 2021, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00342-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas FUZ-554 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante RODRIGUEZ SANCHEZ ADRIANA ELIZABETH y a favor del acreedor garantizado APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas FUZ-554, marca JAC, modelo 2019. Oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiese a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S.", para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00371-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se dispone:

Señalar la hora de las 3:00 p.m. del día veinticinco (25) del mes de agosto del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro programada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

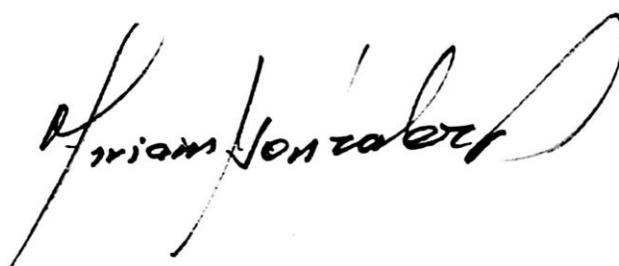
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00401-00

Se reconoce personería a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder sustituido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00404-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 25 de mayo de 2021, esto es, no allegó certificado de tradición del vehículo. Recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00442-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 17 de junio de 2021, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria, téngase en cuenta que el RUNT no es suficiente para determinar la tradición que solicita este despacho, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P. **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
3. Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2021-0540

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADOS: GABRIEL MORENO MOSQUERA, JORGE ANDRÉS ZULETA RIVERA, ÁLVARO VICENTE RIVERA VERGARA E HILDA LEONOR RIVERA VERGARA.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **GABRIEL MORENO MOSQUERA, JORGE ANDRÉS ZULETA RIVERA, ÁLVARO VICENTE RIVERA VERGARA y contra HILDA LEONOR RIVERA RIVERA VERGARA**, para resolver su admisión e imprimirle el trámite respectivo o proceder a su rechazo, teniendo como título ejecutivo fundamento de la ejecución, en primer término, un contrato de arrendamiento de local comercial (No. 2248 AG), suscrito el 21 de noviembre de 2006, entre **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, como arrendador y **GABRIEL MORENO MOSQUERA**, como arrendatario, y **JORGE ANDRÉS ZULETA RIVERA, ÁLVARO VICENTE RIVERA VERGARA e HILDA LEONOR RIVERA VERGARA**, como codeudores solidarios de aquel, sobre un inmueble ubicado en la Vereda La Balsa, Finca La Fuente en Chía (Cundinamarca), con garaje doble; en segundo término, una “póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento” (la número 3088742-2264402), expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la que figura como Tomador, Asegurado y Beneficiario, **ALICIA ESCOBAR DE GONZÁLEZ** y en tercer lugar, un documento denominado “**FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN**”, firmado por **ALICIA ESCOBAR DE GONZÁLEZ**, en donde hace constar que recibió de la Aseguradora Demandante en este litigio ejecutivo, la suma de \$ 131.573.743.00 Moneda Corriente, por concepto de cánones de arrendamiento (de mayo de 2018 a enero de 2020), como indemnización por el siniestro que afectó la póliza antes descrita, ante el no pago de los cánones respectivos, por parte de los arrendatarios y ahora demandados **GABRIEL MORENO MOSQUERA, JORGE ANDRÉS ZULETA RIVERA, ÁLVARO VICENTE RIVERA VERGARA e HILDA LEONOR RIVERA VERGARA.**

El Juzgado luego de analizar los citados documentos, que según la Aseguradora Demandante, obran como títulos ejecutivos, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, no existen en los documentos que obran o pretenden obrar como título de ejecución contra los Demandados mencionados, obligaciones expresas, claras y exigibles que constituyan plena prueba en contra de ellos, y en documentos que provengan de ellos y a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. Al examinar el primero de los documentos que pretenden tenerse como título de ejecución, el Despacho encuentra que se trata de un contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la Vereda La Balsa, Finca La Fuente en Chía (Cundinamarca), con garaje doble, en donde el arrendador es **JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, quien no figura ni como demandante ni como demandado en este proceso ejecutivo. Los arrendatarios en el aludido contrato de arrendamiento, son los demandados en esta demanda ejecutiva. Ya por el solo hecho de figurar como demandante una compañía de seguros, que no es parte del contrato de arrendamiento que se ha acompañado con la demanda, se concluye que tal documento, no es eficiente para contener una obligación clara, expresa y exigible, a

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

favor de la Aseguradora Demandante y en contra de los Demandados, quienes obran en dicho contrato, como arrendatarios, obligándose a pagar unos cánones de arrendamiento al arrendador (ver cláusula Vigésima Primera del contrato de arrendamiento), pero nunca obligándose a pagar una indemnización a favor de una Aseguradora.

3. Al analizar el Despacho, el segundo de los documentos que anexa la Aseguradora Demandante, como título con mérito de ejecución contra los demandados **GABRIEL MORENO MOSQUERA, JORGE ANDRÉS ZULETA RIVERA, ÁLVARO VICENTE RIVERA VERGARA e HILDA LEONOR RIVERA VERGARA**, se encuentra una “póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento” (se anexó sólo la carátula y unas instrucciones para el tomador de la misma), expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** correspondiente a la número 3088742-2264402, en la que figura como Tomador, Asegurado y Beneficiario, **ALICIA ESCOBAR DE GONZÁLEZ**. De ninguna de las cláusulas de la póliza descrita, surge una obligación clara, expresa y exigible, a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y en contra de los Demandados **GABRIEL MORENO MOSQUERA, JORGE ANDRÉS ZULETA RIVERA, ÁLVARO VICENTE RIVERA VERGARA e HILDA LEONOR RIVERA VERGARA**, ni mucho menos se trata de un documento que provenga de ellos (suscrito por los Demandados). Eso sí, vale resaltar por el Despacho, lo dispuesto en una de las instrucciones de la póliza (ya que las Condiciones Generales de la póliza, no se adjuntaron) que habla de la subrogación que debe ser facilitada por el Tomador y Beneficiario de la misma, una vez efectuado el pago de la indemnización por la Compañía de Seguros. Tal subrogación, agrega será contra las personas responsable del siniestro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1096 y siguientes del Código de Comercio.
4. Aunque no se hace necesario analizar el tercer documento que se anexó con la demanda, para que prestara mérito de ejecución contra los demandados **GABRIEL MORENO MOSQUERA, JORGE ANDRÉS ZULETA RIVERA, ÁLVARO VICENTE RIVERA VERGARA e HILDA LEONOR RIVERA VERGARA**, ya que tampoco contiene una obligación clara, expresa y exigible contra ellos y en favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ya que se trata de un “FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN”, (adjuntado 16 recibos de egreso), firmado por **ALICIA ESCOBAR DE GONZÁLEZ**, como Asegurada y Beneficiaria de la póliza, vale la pena resaltar por el Despacho, que tal documento anuncia es, una subrogación legal, por el pago de la indemnización realizada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a **ALICIA ESCOBAR DE GONZÁLEZ**, y sentado como lo tiene la doctrina y la jurisprudencia, la acción de subrogación consagrada en la ley (artículo 1096 del Código de Comercio), para las Aseguradoras que paguen un siniestro y contra las personas responsables del mismo, no es precisamente la ejecutiva, sino otra (eminentemente declarativa) y con el cumplimiento de múltiples requisitos reconocidos principalmente por la jurisprudencia (entre otras, por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 20 de Septiembre de 2013, expediente: 11001-31-03-027-2007-00493-01, siendo la Magistrada Ponente, la Dra. Ruth Marina Díaz Rueda), es que se concluye, que esta acción ejecutiva, no puede prosperar, con los documentos que se aportaron para hacer viable su procedencia. Con fundamento en las anteriores consideraciones es que se **NIEGA**, el pedimento hecho por la sociedad demandante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar. -

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 DE JULIO de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

MGP

¹⁴ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00554-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** a favor de **SAYME S. A. S.** y en contra de **CREACIONES L'GUTIERES S. A. S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 47905

1. Por la suma de **\$ 15.113.571.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Factura No. 47916

3. Por la suma de **\$ 40.506.148.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en la factura base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

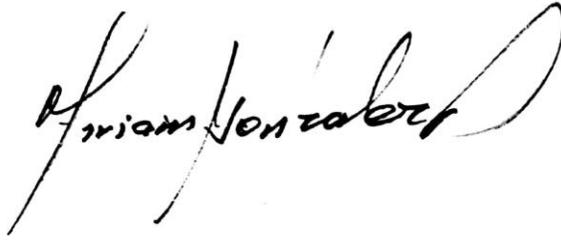
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor JORGE CASTRO BAYONA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00580-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **RONALD GIOVANNY CONTRERAS MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 009005391342

1. Por la suma de **\$45.324.877,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$3.571.600,00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (**letras de cambio**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JUAN FERNANDO PUERTA ROJAS**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 48**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1100140030-39-2021-00583-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la **vía Ejecutiva de menor cuantía** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **PAOLA ESTHER MENDEZ BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 009005438599

1. Por la suma de **\$36.425. 937.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del 25.83% E.A., desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representada por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00585-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la **vía Ejecutiva de menor cuantía** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **DAYSSY LILIANA DIAZ PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 009005310461

1. Por la suma de \$32.310.772.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del 25.83% E.A., desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS representada por la Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00589-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la **vía Ejecutiva de menor** cuantía a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** y en contra de **PROINDUMET S.A.S. y LADY ANNY BERNAL VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00000644312

1. Por la suma de **\$30.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$6.381.156.00 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

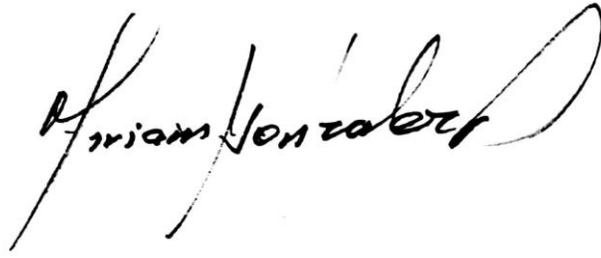
A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Tre3ce (13) de Dos Mil Veintiuno (22021)

1100140030-39-2021-00594-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva de menor cuantía** a favor de **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A – CARACOL RADIO S.A.** y en contra de **GUSTAVO MUÑOZ PANQUEVA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 0226656

1. Por la suma de \$35.616.854.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO RIVERA SUAREZ**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00597-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, con el fin de analizar si es viable su admisión, y una vez analizados los documentos allegados se observa se observa la solicitud debe ser rechazada por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, como quiera que la parte garante no tiene el domicilio en esta ciudad. (Num. 1° Art. 28 del C.G.P).

Lo anterior, en la medida que la parte interesada en ese asunto, aportó suficiente documentación que deja ver que el domicilio del garante, es la ciudad de Barbosa - Santander (véase el formulario de registro de garantías mobiliarias), y si bien dicho extremo aduce que los jueces de Bogotá deben ser los absolutos concedores de este tipo de trámites, bajo el argumento que la Policía Nacional tiene su domicilio en esta ciudad, ello no tiene fundamento alguno, y por el contrario, la misma providencia que citó como jurisprudencia, dice que:

“Dentro de ese marco conceptual, cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, En un asunto de similares contornos la Sala indicó que: 3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias. Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. 4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial. Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se registraría por la regla del numeral 7° ibídem (CSJ AC6494 2 Oct. 2017, rad. 2017-02594-00 5. Como derivación de las anteriores premisas, emana que el asunto de que da cuenta este expediente, debe ser conocido por el juzgado de La Unión (Valle del cauca), pues la peticionaria elevó una solicitud de aprehensión y entrega de un automotor marca Hino, modelo 2016 de placas SXG.008, que se encuentra ubicado en esa municipalidad, lugar donde está domiciliado su dueño, conforme se extracta del poder obrante a folio 2 del cuaderno 1” (AC7293-2017) CSJ -SC.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia general, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles Municipales de Barbosa - Santander, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución por falta de competencia, en atención a que dicha municipalidad corresponde al domicilio de la ejecutada.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 ejusdem, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil Municipal de Barbosa - Santander (reparto) quien es el competente para conocer de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de Julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00599-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE:**

1. Señalar la hora de las **3:00 p.m. del día Primero (01) del mes de Septiembre del 2021** para que el señor GERMAN CARILLO, concurra a este despacho a efectos de contestar el interrogatorio de parte que se le formulará solicitada por la parte convocante.
2. Notifíquesele a la compareciente conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

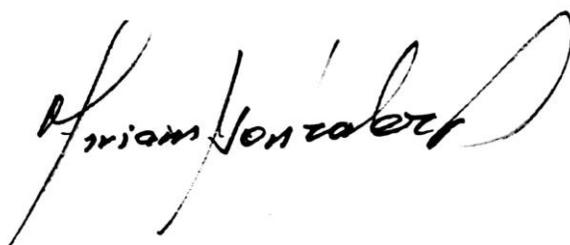
De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Reconocer personería a la Dra. SANDRA MILENA PARRA PARRA para actuar como apoderada judicial del convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C. Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2017-01391

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE DEUDOR: EDUARDO ALBERTO CEDEÑO JARAMILLO

Estando el presente trámite (**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**), para resolver acerca de los inventarios y avalúos presentados por el Liquidador (artículo 567 del Código General del Proceso), el Despacho observa una irregularidad, a todas luces insaneable, que impide continuar con la tramitación de esta solicitud de Liquidación Patrimonial, hasta tanto no se corrija y supere la irregularidad configurada.

Para concretar la irregularidad que se ha configurado en este trámite de liquidación patrimonial, el Despacho hace las siguientes breves **CONSIDERACIONES:**

- 1.) El diccionario denominado “Vocabulario Jurídico” de Henry Capitant de Ediciones Depalma de Buenos Aires (traducido del francés por Aquiles Horacio Guaglianone en Buenos Aires), define **INVENTARIO**, del latín “inventarium”, como “la operación consistente en describir los **ELEMENTOS DEL ACTIVO Y PASIVO** de una comunidad conyugal, de una sucesión o **DE CUALQUIERA OTRA MASA DE BIENES**, de un fondo de comercio o de una sociedad”. (La negrilla y el subrayado, es del Juzgado).
- 2.) El artículo 234 del Código de Comercio, perfectamente aplicable al caso bajo examen y en especial, para la elaboración de **LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS** por parte del Liquidador, dispone: “...El inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, **LA DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD, CON ESPECIFICACIÓN DE LA PRELACIÓN U ORDEN LEGAL DE SU PAGO**.....”. (El subrayado y la negrilla del Juzgado).
- 3.) Examinando el “inventario y avalúo” presentado por el Liquidador **FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN**, el 26 de enero de 2021, se comprueba sin lugar a discusión o cuestionamiento alguno, que el mencionado Liquidador, no relacionó en su trabajo de inventarios, ninguna de las deudas (pasivos) u obligaciones pendientes de **EDUARDO ALBERTO CEDEÑO JARAMILLO** (cuya liquidación patrimonial se tramita bajo este

procedimiento), ni el grado o la prelación de ellas para realizar su pago o adjudicación y simplemente se limitó a relacionar unos bienes (dos vehículos) y darles una estimación en dinero, que previamente le había entregado el deudor **CEDEÑO JARAMILLO**.

- 4.) Tales inventarios así presentados violan y desconocen la norma del artículo 234 del Estatuto Mercantil Colombiano y desde luego, desconocen los derechos de los acreedores interesados en adelantar el trámite liquidatorio del patrimonio de la persona natural no comerciante de **EDUARDO ALBERTO CEDEÑO JARAMILLO**.
- 5.) Ha encontrado el Despacho, que no fueron relacionados los pasivos (acreencias) del deudor citado, ni mucho menos su graduación y calificación. Tampoco se ha aclarado en la relación de activos del deudor, la titularidad de un vehículo marca Toyota Land Cruiser, de placas MQH-440, por el que la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, reconoce una deuda (impuestos del citado vehículo) por valor de \$ 775.000.00 Moneda Corriente, y ni vehículo ni obligación (crédito privilegiado de primera clase) fueron relacionados por el deudor **CEDEÑO JARAMILLO**, al tramitar su solicitud de negociación de deudas ante el conciliador escogido (Constructores de Paz), por lo que igualmente comporta una irregularidad insaneable que invalida lo actuado, desde la presentación de los inventarios y avalúos por el Liquidador designado (**FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN**), el 26 de enero de 2021.
- 6.) Se procederá en consecuencia a invalidar lo actuado desde la presentación de “los inventarios y avalúos” por el Liquidador designado (inclusive), para ordenarle que rehaga el trabajo de “inventarios y avalúos” de **EDUARDO ALBERTO CEDEÑO JARAMILLO**, observando con rigurosidad lo preceptuado entre otras, por la norma del artículo 234 del Código de Comercio y las siguientes instrucciones que le imparte este Despacho:
 - I. El deudor **EDUARDO ALBERTO CEDEÑO JARAMILLO**, deberá aclararle al Liquidador designado, por la deuda que por impuestos del vehículo que figura como de su propiedad, y distinguido con las placas MQH-440 (Toyota Land Cruiser), cobra en este trámite, la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá y que asciende a la suma de \$ 775. 000.00 Moneda Corriente. Tal obligación pendiente con la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá no fue relacionada por el deudor al iniciar el trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación escogido para adelantar tal procedimiento. Tampoco fue relacionado como activo del deudor, el citado vehículo.

- II. El Liquidador **FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN**, deberá relacionar en los “inventarios y avalúos” del deudor **CEDEÑO JARAMILLO**, esta obligación pendiente con la **Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá** y por el monto que la misma entidad Distrital ha indicado. Igualmente, el Liquidador, deberá calificar y graduar esta obligación en “los inventarios y avalúos”, ya que se trata de una deuda fiscal, que tiene un privilegio (crédito de primera clase).
- III. Deberá el Liquidador relacionar como pasivo de quinta clase (quirografario), la deuda por valor de **\$ 115.765. 000.00** Moneda Corriente, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con el reconocimiento y graduación de créditos que hizo el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz al momento del fracaso de la negociación el 10 de octubre de 2017.
- IV. Deberá el Liquidador, relacionar como pasivo de quinta clase (quirografario), la deuda por valor de **\$ 119.305. 442.00** Moneda Corriente, a favor del **BANCO BBVA**, de acuerdo con el reconocimiento y graduación de créditos que hizo el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz al momento del fracaso de la negociación el 10 de octubre de 2017.
- V. Deberá el Liquidador, relacionar como pasivo de quinta clase (quirografario), la deuda por valor de \$ **48.041.280.00** Moneda Corriente, a favor de **REINTEGRA S.A.S.**, cesionario que se reconoce por este auto, de **BANCOLOMBIA**, de acuerdo con el reconocimiento y graduación de créditos que hizo el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz al momento del fracaso de la negociación el 10 de octubre de 2017 y la aclaración del monto de la deuda que hizo el apoderado del **BANCOLOMBIA** (Dr. Jaime Arturo Vallejo Jiménez), el 05 de junio de 2018 y reliquidación aprobada por auto del 27 de agosto de 2018 e igualmente con la cesión del crédito que llevó a cabo el **BANCOLOMBIA** a **REINTEGRA S.A.S.**, el 13 de abril de 2021.
- VI. Deberá el Liquidador, relacionar como pasivo de quinta clase (quirografario), la deuda por valor de **\$ 75.000. 000.00** Moneda Corriente, a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, de acuerdo con el reconocimiento y graduación de créditos que hizo el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz al momento del fracaso de la negociación el 10 de octubre de 2017.

VII. El Liquidador deberá, graduar los créditos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, además se debe tener en cuenta que en el trámite de la negociación de deudas en el Centro de Conciliación que llevó este trámite, hubo tal graduación y calificación.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la fecha de presentación de “los inventarios y avalúos”, por parte del Liquidador **FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN**, que lo fue el 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que el Liquidador designado **FELIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN** rehaga “Los inventarios y avalúos” (activos y pasivos debidamente valorados y valuados), siguiendo todas las instrucciones y disposiciones legales que se han dejado plasmadas en esta providencia. Se le concede un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de este proveído, para que realice tal labor. Se conmina al deudor **EDUARDO ALBERTO CEDEÑO JARAMILLO**, para que le colabore y suministre toda la información que requiera el Liquidador, a efecto de presentar en debida forma la diligencia de “inventarios y avalúos”.

NOTIFÍQUESE,



Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADI MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2021-0457

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

DEMANDADOS: ELECTROCONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. y FREDY HERNÁN PARRA BONILLA

Se encuentra la presente demanda ejecutiva instaurada por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, contra **ELECTROCONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.** y contra **FREDY HERNÁN PARRA BONILLA**, para resolver su admisión e imprimirle el trámite respectivo o proceder a su rechazo, teniendo como título ejecutivo fundamento de la ejecución, en primer término, un pagaré (el número RD-17038495), por valor de \$ 68.815.259.00 Moneda Corriente, firmado por los demandados **ELECTROCONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.** y **FREDY HERNÁN PARRA BONILLA**, en segundo lugar, una carta de instrucciones, para el diligenciamiento del pagaré RD-170.38495, firmada igualmente por los demandados **ELECTROCONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.** y contra **FREDY HERNÁN PARRA BONILLA**, en tercer lugar por la carátula de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares No. 17-CU11085 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, en donde figura como garantizado la sociedad **ELECTROCONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.** y como asegurado y beneficiario, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, en cuarto lugar, un comprobante de pago por la suma de \$ 68.815.259.00 Moneda Corriente, expedido por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, en quinto lugar, una copia de la carta de reclamo enviada a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, por parte de la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, como asegurado y beneficiario de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares No. 17-CU11085, del día 19 de junio de 2019; en sexto lugar, una copia del contrato de obra (instalaciones eléctricas externas en la obra Bosque San Ángel-Zonas Comunes de Ibagué) No. 17003031celebrado el 21 de noviembre de 2017, entre la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, como contratante y **ELECTROCONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.**, como contratista; en séptimo lugar, una copia del aviso enviado a esta última sociedad, por parte de la Aseguradora Demandante, del 07 de septiembre de 2018 y en octavo lugar, una copia del acta de liquidación final del contrato de obra (instalaciones eléctricas externas en la obra Bosque San Ángel-Zonas Comunes de Ibagué) No. 17003031celebrado el 21 de noviembre de 2017, y de terminación del citado contrato, firmada por la entidad contratante (**CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**).

El Juzgado luego de analizar los múltiples documentos que, según la Aseguradora Demandante, obran como título ejecutivo contra los demandados (**ELECTROCONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S.** y **FREDY HERNÁN PARRA BONILLA**), ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1) Lo que pretende la Aseguradora demandante con esta acción ejecutiva y con el acompañamiento de los múltiples documentos que considera eficientes y suficientes para que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados ya nombrados, es ejercer la acción de subrogación que establece y reconoce el artículo 1096 del Código de Comercio (acertadamente citada por la Aseguradora Demandante en los fundamentos de derecho de la demanda).
- 2) Enseña textualmente el artículo 1096 del Código de Comercio, al reconocer la subrogación legal a favor del asegurador, lo siguiente: “.....**El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.....**”. (La negrilla fuera del texto).
- 3) Esta acción subrogatoria no es procedente llevarla a cabo a través de una demanda ejecutiva, entre otras razones porque desconoce el texto completo de la norma del artículo 1096 del estatuto mercantil colombiano y porque desconoce claras y pacíficas interpretaciones de la norma que se ha dejado indicada, por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.
- 4) Valga la pena transcribir, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el tema examinado, claramente determinada en la sentencia del 20 de septiembre de 2013, siendo ponente la Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, que dijo: “...**Cabe señalar que la Sala ha considerado que la acción subrogatoria prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Existencia de un contrato de seguro; b) Un pago válido en virtud del referido contrato; c) Que el daño producido por el tercero, sea de los cubiertos o amparados por la póliza y d) que una vez ocurrido el siniestro, surja para el asegurado una acción contra el responsable.....**”. (La negrilla fuera del texto) Tales requisitos también se encuentran en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 31 de enero de 2007, en el expediente 2000-5492-01.
- 5) Todos los anteriores requisitos para hacer procedente la acción subrogatoria en favor de la Aseguradora que hubiere pagado un siniestro, tienen que ser debatidos (y ser objeto de contradicción y controversia por los eventuales responsables del siniestro), en un proceso declarativo y de condena a favor de la Compañía de Seguros, y no, en un proceso ejecutivo que de adelantarse estaría pretermitiendo claros procedimientos y derechos de defensa y contradicción que le asisten a quien se afirma responsable del siniestro.
- 6) Como el proceso que ha instaurado la Aseguradora Demandante (**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**), no es el que legalmente procede, tratándose de una acción de subrogación para el recobro de un siniestro pagado a un asegurado, es que este Despacho niega el mandamiento de pago requerido por la citada Aseguradora Demandante.

Por Secretaría hágase entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE,

MGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00513 00

Por cumplir con los requisitos formales la anterior demanda, se hace viable dar cumplimiento a las previsiones contempladas en los artículos 82 – 84, 368 y siguientes, 374 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **DISTRACKER SAS** contra **SERVIENTREGA S.A.**

Segundo: Tramítese la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

Tercero: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 *ídem*)

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P. o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada **JULIANA GÓMEZ CANO** para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora en los términos y con las facultades del mandato a ella conferido.

Adviértase a la profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de la acción, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 02/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00522 00

PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: JESÚS ANTONIO PARRA CÁRDENAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **DNS-008**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 07/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00525 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRANJEROS I.S. S.A.S.
DEMANDADO: GARZÓN ROMERO G. S.A.S.

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

✚ Enseña el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General de Proceso, en lo que refiere a la determinación de la competencia por el factor territorial:

*“1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante... (...)***

*3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”** (Negrita y subrayado por el despacho).*

Traída a colación la anterior norma y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que el ÚNICO DOMICILIO QUE TIENE la empresa demandada **GARZÓN ROMERO G SAS** es en el **KM 4 VÍA MOSQUERA - LA MESA – VEREDA BALSILLAS**, así se determinó del Certificado de Existencia y Representación Legal arrimado y del lugar de cumplimiento de las facturas adosadas como base de la acción ejecutiva.

No puede perderse de vista que el domicilio en su concepto es diferente al lugar de residencia o notificaciones, ya que el primero de ellos **“es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional¹”** (Negrita y subrayado por el despacho).

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de Mosquera y no, ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1º) del artículo 139 del CGP.

¹ CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, concordante con arts. 76 y sgtes del CC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de **MOSQUERA - Cundinamarca**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense.

Tercero: **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 07/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00528 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANADINA SA
DEUDOR: YEIMI YOHANA FORERO LEMUS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **FOL-550**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no **reemplaza** el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*

2. Anéxese Formulario de **REGISTRO DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA** (Art.2.2.2.4.2.4 del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)¹

3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 07/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

¹ Téngase en cuenta que es distinto al Formulario de INSCRIPCIÓN INICIAL. (Arts.2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 – arts.60,61 y 65 L.1676/13)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00530 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CARLOS JULIO BÁEZ GÓMEZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no le asiste competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada **será la del domicilio del demandado** de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos **y diligencias varias**, **será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto**, según el caso”*

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017**, **AC7293-2017**, **AC519-2018** y **08 de marzo de 2021: AC772-2021**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub iudice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*

En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: **“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley». (Subrayado impropio).

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, el formulario de registro de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **MADRID – Cundinamarca, lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **MADRID – Cundinamarca**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense.

Tercero: DESCÁRGUESE de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 07/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00532 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **UN (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SERVIENTREGA SA** contra **IVÁN CAMILO VARÓN MUÑOZ y LAURA CRISTINA VARÓN**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el pagare **01**:

1. Por la suma de **\$120.566.623,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **YUDY VALENCIA PUENTES** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 07/07/21

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma
fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00534 00

PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA

Resuelve el Despacho la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega de un vehículo automotor, dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garantizado **VIVIANA ANDREA LÓPEZ CASTIBLANCO** y a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, sobre el automotor de placas **HHY-809**, marca **NISSAN**, modelo **2014**, de color **GRIS BROWN**, clase: **AUTOMOVIL**.

Como la solicitud elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo placas **HHY-809**, marca **NISSAN**, modelo **2014**, de color **GRIS BROWN**, clase: **AUTOMOVIL**.

Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, deberá dejarlo en la **Carrera 15 No.17 A 20** de Bogotá D.C. a disposición de **BANCO DE BOGOTA**.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Doctor **JORGE PORTILLA FONSECA**, como apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A.** para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 07/07/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00537 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PHARMAPLUS S.A.S.
DEMANDADO: X.ONEPHARMA S.A.S. Y OTRO

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales provenientes del **Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá DC.**, en razón a su rechazo de la demanda por cuantía, se pudo advertir que NO se allegaron la totalidad de los anexos y pruebas relacionadas en el escrito demandatorio, pues solo obran tres folios contentivos de la demanda y un folio (1) de cautelas.

En tal virtud, por **secretaría equiérase al juzgado remitente** para que, en el término de un (1) día contado a partir de la recepción de la comunicación, se sirvan remitir TODOS LOS ANEXOS enviados primigeniamente a su Despacho en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente.

CÚMPLASE,

Agm – 07/07/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00541 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ANA MARÍA DELGADO CHINGAL

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

*“Competencia. Para los efectos de esta ley, **la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente** que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada **será la del domicilio del demandado** de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

*“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos **y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso**”*

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017, AC7293-2017, AC519-2018** y **08 de marzo de 2021: AC772-2021**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub iudice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*

En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que guarda concordancia con el canon 57 *ibídem* al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 *ídem* para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: **“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley". (Subrayado impropio).

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios de registro inicial y de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **MOCOA - PUTUMAYO**, **lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **MOCOA - PUTUMAYO**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense.

Tercero: DESCÁRGUESE de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 08/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00543 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESFIN SAS
DEUDOR: FABIÁN ALEXIS CHAVES TOBAR

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **EEC69F**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificando plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (expedido con ocasión de la pandemia por el covid-19).

3. Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**

4. Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**, acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por **FABIÁN ALEXIS CHAVES TOBAR** a la sociedad **RESFIN SAS**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por **CRÉDITOS ORBE S.A.S.**).

5. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 07/07/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.
La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00548 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **UN (1) Pagare (s)**- el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **DELTA CREDIT SAS** contra **JOHN HARRY BRYAN ARGUMEDO**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **pagare 10674**:

1. Por la suma de **\$46.194.170,00** correspondiente al saldo insoluto a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

2. Por la suma que arroje al liquidarse el 20% sobre el valor total adeudado, correspondiente a los gastos de cobranza pactados en el literal g) de la cláusula tercera del pagare base de ejecución¹.

¹ El artículo 2.2.2.35.5 del Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015

"Artículo. 2.2.2.35.5 Información que debe constar por escrito y ser entregada al consumidor. La información que deberá suministrarse al consumidor cuando adquiera bienes o le sean prestados servicios mediante sistemas de financiación o una operación de crédito que se enmarque en lo descrito en el artículo 2.2.2.35.2. del presente Decreto será la siguiente:

(...)

14. La indicación sobre el cobro de gastos de cobranza, cuando ello resulte aplicable y su forma de cálculo. Se precisa que los cobros por cobranza deben estar directamente relacionados y ser proporcionales con la actividad desplegada, y en ningún caso podrá hacerse cobro automático por el solo hecho de que el deudor incurra en mora. (...)." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

En relación con los montos que pueden ser cobrados por gastos de cobranza, se establece que deben estar directa y proporcionalmente relacionados con la actividad desplegada, y en principio corresponderán a lo que las partes hayan convenido al momento de la celebración del contrato correspondiente, en consideración al principio de la autonomía de la voluntad privada, en virtud del cual el contrato es ley para las partes (Código Civil, artículo 1602).

Al efecto, es usual que en los documentos soporte de los créditos se incluya una cláusula sobre este particular y se determine el monto de los honorarios que se causarán por concepto del cobro en caso de mora en el pago de las obligaciones.

En ningún momento dicha cláusula o acuerdo puede constituir un abuso en los términos del artículo 45 y siguientes de la Ley 1480 de 2011 y sus normas reglamentarias. – Consulta SIC, Rad.18-218732-00001-0000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o²** Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE **(2),**

agm – 08/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00553 00
PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: ANGÉLICA CUEVAS SÁNCHEZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el **PAGARE 1022377927** aludido como base de la acción y enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poderdante (Carolina Abello Otálora) realice presentación personal al poder o Acredítese por cualquier medio idóneo su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).
3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 07/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00555 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **UN (1) Pagare (s)**– el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **YINA PAOLA LOZANO BARRERO**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **pagare 009005327297**:

I. Por la suma de **\$59.990.264,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o¹** Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **HERNÁN FRANCO ARCILA** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

agm – 08/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 13 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO: 11001 40 03 039 2021 00560 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) títulos (s) valores (es) – **UN (1) Pagare (s)**– el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra **JAVIER ENRIQUE VERGARA OLIVARES**, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el **pagare 000050000551050**:

1. Por la suma de **\$93.784.332,00** correspondiente a capital.

1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 28 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. Reconócese personería al (la) abogado (a) **HERNÁN FRANCO ARCILA** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

Se advierte al (la) profesional del derecho que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de las documentales contentivas del presente asunto, en especial, el título base de ejecución, en el momento que se le requiera. (DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

agm – 09/07/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00562 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: D&F CONSTRUCTORA SAS
DEMANDADO: SANTIAGO ANDRÉS ORTIZ LOPERA

El artículo 25 del CGP, establece que serán de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta 150 SMMLV que para el 2021 va de \$36.341.041,00 hasta \$136.278.900,00; y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes **\$136.278.901,00**

Establecido lo anterior y verificado el estudio correspondiente que nos ocupa, se tiene que el presente asunto busca entre otras pretensiones que se declare el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE ubicado Carrera 23 No. 137 – 04 apartamento 505, matrícula inmobiliaria 50N-20819610 con un área aproximada de 93,19 m², parqueaderos 06 y 07 y depósito número 10, cuyo valor inicial se pactó en la suma de **\$618.690.000,00** conforme se desprende del mismo instrumento.

Así las cosas, el presente proceso “declarativo” que se incoa supera el límite de la menor cuantía, luego entonces el mismo **corresponde a la mayor cuantía**.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda precedente por falta de competencia por el factor objetivo - elemento cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad por conducto de la Oficina Judicial - Reparto, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Tercero: DESCÁRGUESE de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/07/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.
La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00564 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRICARS LTDA.
DEMANDADO: CAROLINA CLAVIJO LÓPEZ Y OTRA

Por sabido se tiene que para librar una orden de pago basta con examinar el título valor o el título ejecutivo que se allegue como fundamento de la ejecución, del cual se desprenda que proviene del deudor o sus causahabientes y que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible artículo 422 del CGP.

En el caso que nos ocupa, se presenta como documental para incoar la acción tan solo el poder – sin presentación personal y/o acreditación de envío conforme lo dispone el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020 -, ultima hoja de un certificado de cámara de comercio y scanner de la letra de cambio LC-21113707056, SIN QUE SE ARRIMARA escrito demandatorio, el restante de título valores enunciados en el poder y demás anexos pertinentes, conforme lo disponen los artículos 82 y siguientes del CGP.

Razón por la cual, sin mayores elucubraciones al respecto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la “*demanda*” precedente.

Segundo: DESCÁRGUESE de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Tercero: Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.
La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veeintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00566 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ANTHONY JOHN MARRUGO YÉPEZ

Encontrándose el expediente al Despacho con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo, al examinar la totalidad de las documentales obrantes dentro del libelo demandatorio se advierte que no nos asiste competencia territorial para ordenar la aprehensión del automotor en los términos de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, luego que:

El artículo 57 de la ley 1676 de 2013 establece:

“Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, tratándose de la ejecución de pago directo, como lo pretende el peticionario en esta actuación, el parágrafo 2° del artículo 60 establece:

***Parágrafo 2°.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este marco normativo, se establece que la autoridad judicial competente para conocer la solicitud realizada **será la del domicilio del demandado** de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del C.G.P., que imprime:

“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplir el acto, según el caso”

Al respecto, en múltiples pronunciamientos ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver conflicto de competencia en AUTOS **AC6494-2017**, **AC7293-2017**, **AC519-2018** y **08 de marzo de 2021: AC772-2021**, así como en aplicación de los artículos 12 y 13 del CGP (fuero privativo de competencia y observancia de las normas procesales) que:

*“De entrega anticipada por garantía mobiliaria: vehículo automotor dado en prenda, por garantía mobiliaria, con sustento en la ley 1676 de 2013. **Cuando la peticionaria no señala el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada, habrá de emplearse el numeral 14° del artículo 28 CGP**, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto». Resulta inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante.*

*(...) el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso, **corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»**; y habida cuenta que el sub iudice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.*

En efecto, el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibídem al prever que «[p]ara los efectos de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional.**

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00).

Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria no señaló el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, **EN TANTO FUE QUIEN ADQUIRIÓ LA OBLIGACIÓN OBJETO DE RECLAMO JUDICIAL, LO CUAL, COMO REGLA DE PRINCIPIO, PERMITE COLEGIR QUE SERÁ CON ÉL CON QUIEN DEBA ADELANTARSE LA DILIGENCIA RECLAMADA EN EL LIBELO,** lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”. (Subraya, negrita y resaltado adrede).

Así las cosas, esta Agencia Judicial se permite traer a colación dicho por la Honorable Corte en el sentido que: **“es inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley". (Subrayado impropio).

Aterrizados al caso en estudio, encuentra el Despacho que el **domicilio del demandado** según el contrato de garantía mobiliaria, los formularios de registro inicial y de ejecución, así como del escrito demandatorio, es la ciudad de **CARTAGENA - BOLÍVAR, lugar donde se infiere jurisprudencialmente están también sus bienes**, por tanto, es el Juez de dicho lugar quien tiene la competencia para evacuar la diligencia de aprehensión del vehículo automotor.

Consideraciones suficientes que llevan a concluir, sin mayores esfuerzos, que la autoridad jurisdiccional para que libre la orden de aprehensión es el Juez Municipal de dicha jurisdicción y no ésta agencia judicial.

Bajo tales perspectivas, se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 en consonancia con el numeral primero (1°) del artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, este Estrado Judicial **RESUELVE**:

Primero: **RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial.

Segundo: **REMÍTANSE** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales de **CARTAGENA - BOLÍVAR**, quienes son los competentes para conocer de la misma. Ofíciense.

Tercero: **DESCÁRGUESE** de la actividad del juzgado y déjense las constancias de rigor. Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Cuarto: Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, concordante en lo que corresponda con el Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN: 11001 40 03 **039 2021 00571 00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE
DEMANDADO: JONNY ALEXANDER GUZMÁN MEJÍA

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese **PODER ESPECIAL** a través del cual se pueda identificar sin lugar a equívocos: **a)** La autoridad judicial a la que se dirige (Juez Civil Municipal), **b)** nombre, domicilio (dirección física) y correo electrónico tanto de la entidad demandante como de su representante legal, así como del apoderado y del demandado, **c)** Identificación de la parte activa (Demandante, su representante y apoderado) y de la parte Demandada si se tiene, **d)** La enunciación de la clase de proceso, **e)** Individualícese el Título base de la solicitud, (# pagare, valor, etc.), de modo que no pueda confundirse con otro. (Art.74 consonante con Art. 82 num. 1, 2, 9, 10 CGP), **f) Indíquese expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806/20 artículo 5 inc. 2º).**

1.1. Poderdante realice presentación personal al poder o Acredítese por cualquier medio idóneo su remisión desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante (Art. 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

2. Anéxese **vigencia de poder** (EP.0200 y EP. 21219) con fecha no superior a un (1) mes.

3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 14 de julio 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00573 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEUDOR: DIANA CAROLINA CASTRO RUIZ

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **TLX-509**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR** o la **TARJETA DE PROPIEDAD** no reemplaza el **certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2. Aclárese al Despacho porqué se arriman varios contratos de prenda y un segundo escrito de solicitud donde se incluyen los mismos, si el poder solo le faculta para incoar la acción sobre el vehículo TLX-509.

3. En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de forma física y en original los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,

Agm – 09/07/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 14 de julio de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 49 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2016-01132-00

De las objeciones presentadas por la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., se corre traslado al extremo demandante, para que en el término de cinco (5) días, aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**RADICADO: 11001400303920160113200 - DEMANDANTE: JOSE LUIS MARTINEZ PARADA
– DEMANDADO: ANDRES JOHAN DIAZ MUÑETON Y JOSEFINA RUIZ MARTINEZ -
ASUNTO: ALLEGA CONTESTACION A LA DEMANDA**

Jairo Rincon Achury <jairorinconachury@hotmail.com>

Mié 12/05/2021 14:49

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jecjuas@gmail.com <jecjuas@gmail.com>; adresjdm@gmail.com <adresjdm@gmail.com>; Josefina Ruizj <ruizmartinezj49@gmail.com>; Claudia Vasquez <cvasquez@loioasesores.com>; freddy-fyl@hotmail.com <freddy-fyl@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA RAD. 2016-01132 DTE. JOSE LUIS MARTINEZ PARADA.pdf;

Con Copia a

jecjuas@gmail.com
adresjdm@gmail.com
ruizmartinezj49@gmail.com
cvasquez@loioasesores.com
freddy-fyl@hotmail.com

En mi calidad de apoderado sustituto de los señores **ANDRES JOHAN DIAZ MUÑETON Y JOSEFINA RUIZ MARTINEZ**, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda precitada, conforme a la subsanación presentada por la parte actora dentro del proceso referido.

Agradezco la confirmación del recibido del presente mensaje.

Cordialmente,

JAIRO RINCON ACHURY

Derecho de Seguros PUJ

Derecho Penal UN

Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC

Derecho Médico PUJ

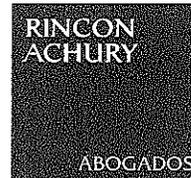
Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504

Edificio Bulevar Tequendama

Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580



Libre de virus. www.avast.com



Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Referencia: **DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE JOSE LUIS MARTINEZ PARADA CONTRA ANDRES JOHAN DIAZ MUÑETON Y JOSEFINA RUIZ MARTINEZ**
RADICADO: 2016-1132

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de los señores **ANDRES JOHAN DIAZ MUÑETON Y JOSEFINA RUIZ MARTINEZ**, mayores y vecinos de Bogotá, ya reconocido en el proceso, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de contestar la demanda precitada, conforme a la subsanación presentada por la parte actora, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

Al 1. Es parcialmente cierto, la fecha, hora, lugar del accidente, datos de los rodantes y sus conductores son ciertos.

No me consta hacia dónde se dirigía el demandante, ni cuál su lugar de trabajo, me atengo a lo que se pruebe.

No es cierto que el vehículo conducido por mi poderdante, haya aparecido de manera intempestiva, ocasionando un choque contra la motocicleta.

Mi poderdante se dirigía hacia el oriente, hacia la avenida Caracas, es decir no pretendía hacer giro alguno.

Mi poderdante iba por su carril derecho a muy baja velocidad, conforme consta en el informe de accidente el motociclista se desplazaba casi por el centro de la vía y es el que colisiona el vehículo conducido por mi cliente.

Si revisamos el informe de accidente en el numeral 8.9 lugar de impacto de la motocicleta, este se produce en la parte frontal.

Si revisamos el informe de accidente en el numeral 8.9 lugar de impacto del vehículo conducido por mi poderdante, este se produce en la parte lateral

trasera, derecha, es decir que quien colisiona el vehículo cuando ya estaba sobre su carril y avanzando en el cruce es el motociclista.

AI 2. Es cierto.

AI 3. Es parcialmente cierto. Aunque como consta en el informe de accidente el impacto de la motocicleta fue frontal y el del vehículo conducido por mi defendido lateral en la parte trasera derecha, quien sufrió el impacto fue el vehículo conducido por mi poderdante, pues cuando ya estaba en el cruce se encuentra con el vehículo motocicleta que lo impacta por el costado.

AI 4. No es cierto. El vehículo que ocasiona el accidente es la motocicleta que golpea por el costado al vehículo conducido por mi defendido.

No es cierto que mi defendido se hubiese fugado el lugar del accidente, no hay prueba de ello en el informe de accidente, ni anotación alguna de los agentes que levantaron el informe, cuando sufre el impacto el vehículo conducido por mi defendido termina el cruce, al no quedar en el mismo sitio del impacto, los agentes no pueden dibujar en el croquis la ubicación de impacto.

AI 5. No es cierto. No hay anotación alguna de haberse movido el vehículo luego de la llegada de los agentes, sus datos aparecen en el informe de accidente, por ende, no evadió información alguna, no cometió delito alguno, endilgarle la comisión de un hecho punible es calumnia y no es competencia del juzgado civil su conocimiento.

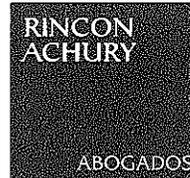
AI 6. No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso. Son hechos que deben ser probados por el demandante.

AI 7. No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso. Son hechos que deben ser probados por el demandante.

AI 8. No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso. Son hechos que deben ser probados por el demandante.

AI 9. No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso. Son hechos que deben ser probados por el demandante.

AI 10. No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso. Son hechos que deben ser probados por el demandante.



Al 11. Es parcialmente cierto. Ni demandante ni demandados comparecieron pero no aparece constancia de la dirección a la que fueron citados, las que corresponden a sus domicilios son las contenidas en esta contestación.

DERECHO DE SEGUROS PJJ
DERECHO PENAL UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS UEC
DERECHO MÉDICO PJJ

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se haga cualquier declaración en contra de mis poderdantes, pues considero que no son pertinentes por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, como lo demostraré en el curso del proceso.

Respetuosamente solicito al despacho se condene en costas a la parte demandante.

A LA PRIMERA. No debe accederse a esta declaración. Conforme consta en el informe de accidente la responsabilidad es de la víctima, quien no disminuyó la velocidad al llegar a un cruce y es el que colisiona por el costado el vehículo conducido por mi poderdante.

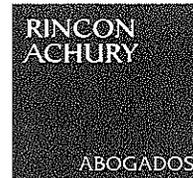
A LA SEGUNDA. No debe accederse a esta condena. Conforme consta en el informe de accidente la responsabilidad es de la víctima, quien no disminuyó la velocidad al llegar a un cruce y es el que colisiona por el costado el vehículo conducido por mi poderdante.

A LA TERCERA. No debe accederse a esta condena. Conforme consta en el informe de accidente la responsabilidad es de la víctima, quien no disminuyó la velocidad al llegar a un cruce y es el que colisiona por el costado el vehículo conducido por mi poderdante.

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

En relación con los perjuicios materiales, por daño emergente, el demandante pretende que le sea cancelada la suma de \$30.000.000.00.

La base de su pretensión es el haber tenido que gestionar un préstamo en el año 2016 por \$2.500.000, que según se indica fueron utilizados para ir varias veces al médico, a terapias de rehabilitación, en taxis y vehículos particulares y para cubrir otros gastos, que utilizando una fórmula matemática genera una suma de \$2.632.353.00.



No se individualizan ni los "otros gastos" ni los transportes, para poder determinar que los mismos lo fueron a consecuencia de los daños que reclama en este proceso.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTERIOS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Adiciona su pretensión con el pago por el arreglo de su motocicleta en cuantía de \$3.540.000, que igualmente pretende traer a valor presente en la suma de \$3.598.476.

Suma a su pretensión con el pago de quehaceres de la casa en cuantía actualizada de \$6.924.504.

Pretende el pago de la matrícula de estudios de su hijo, en cuantía de \$3.025.000, que traída a valor presente calcula en \$3.310.469

Reclama el pago que por la repartición de común acuerdo con su compañera sentimental asumió en cuantía de \$13.534.198

Sumadas estas pretensiones efectivamente suman \$30.000.000, pero las mismas, no solo no tienen soporte alguno, sino que además algunas no guardan relación con el daño que se demanda.

No hay prueba del préstamo en el año 2016 por \$2.500.000.

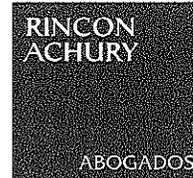
No hay relación de transportes para ir varias veces al médico, a terapias de rehabilitación, en taxis y vehículos particulares.

No hay la más mínima relación de los "otros gastos", que se demandan.

No hay prueba pericial que indique que el daño de la motocicleta ascendió a \$3.540.000, ni constancia de entrada o salida de un taller o factura para el pago del arreglo.

Los quehaceres de la casa no son parte de una indemnización, pues los mismos deben hacerse haya o no una lesión, pero además no hay prueba de su pago o su liquidación.

Los gastos de la matrícula de su hijo no pueden ser pretendidos en este proceso, no hay además prueba de la matrícula de estudios de su hijo, ni prueba del préstamo al que alude.



Los gastos que se generan por la liquidación de una sociedad conyugal o una repartición de común acuerdo con su compañera sentimental, como lo indica, no pueden ser objeto de perjuicio indemnizable por unas lesiones.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Indica en su juramento como perjuicio futuro por incapacidad la suma de \$20.000.000 y lo desglosa indicando como lucro cesante pasado la suma de \$12.055.000 y una proyección 5.2 meses de una cirugía que calcula en \$7.944.999.

Incluye en el juramento estimatorio la suma de \$45.000.000 como perjuicio inmaterial, lo que sumado con las anteriores pretensiones generará lo que se estima en el juramento en cuantía de \$95.000.000, pero el juramento estimatorio, conforme a las previsiones del art. 206 del CGP, cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, la estimación razonada bajo juramento que discrimina cada uno de sus conceptos, en este evento es notoriamente injusta, pues el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Aunque relaciona su pretensión como perjuicio futuro por incapacidad, al parecer por lo que se deriva de la actualización a valor presente, es una suma pasada, pero no hay prueba ni de la disminución del ingreso, ni de la proyección que calcula en \$7.944.999.

En relación con el lucro cesante no se hace una disminución del pago anticipado que representa el pago de emolumentos que se recibirán en el futuro, sin es que llegase a demostrarse que es un perjuicio futuro y si es pasado debe probarse.

Hay una indebida tasación del lucro cesante futuro y habría que descontarse de la misma el beneficio de obtener anticipadamente un pago que para obtener en su totalidad, tendría que esperarse el paso de muchos años.

El profesor Javier Tamayo explica al respecto lo siguiente:

"Pero si bien es verdad que el responsable puede ser obligado a pagar anticipadamente un capital equivalente al lucro cesante futuro, también es cierto que el demandado tiene derecho a que el indemnizado le pague el costo financiero generado por el hecho de anticipar el pago de ese

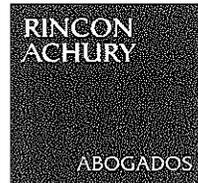
capital. El razonamiento es simple: si el responsable solo pagara la indemnización a medida que el perjuicio permaneciera, podría mientras tanto colocar el capital a producir un interés que, inclusive, le serviría para ir pagando mensualmente la indemnización. Este planteamiento ha hecho, pues, que en todos los pagos de un capital anticipado se descuenta previamente el costo del interés puro o lucrativo..." (Tamayo Jaramillo, Javier, De la Responsabilidad Civil, Ed. Legis, 1999, Tomo IV, página 494)"

El profesor GILBERTO MARTINEZ RAVE ratifica de la siguiente manera:

"e) Actualización del lucro cesante futuro. En este caso el pago se va a hacer en forma anticipada, ya que el perjudicado recibirá la renta en épocas futuras y por cuotas periódicas. Por tal razón, y contrario al caso de la actualización del lucro cesante consolidado, a la que se le agrega la corrección monetaria o la variación del índice de precios al consumidor y el interés puro, a la actualización del lucro cesante futuro se le descuenta el interés puro compuesto, porque el perjudicado va a recibir el dinero anticipado y de una sola vez..."

"Por eso se han elaborado unas tablas que, en el fondo corresponden a las anteriores Tablas de Garuffa (antecedentes históricos muy importantes pero que ya no se utilizan), que se diferencian de aquellas por utilizar el mecanismo mensualizado y actualizado, es decir, el que resulta de dividir el lucro cesante consolidado por el número de meses actualizados, que permite conocer el valor de la renta, no en la fecha del daño sino en la fecha del fallo..." (MARTINEZ RAVE, GILBERTO, Procedimiento Penal Colombiano, Ed. Temis, pág. 567 y 568)".

Para los efectos de liquidar el lucro cesante futuro se han diseñado unas tablas financieras que facilitan la operación tendiente a determinar cuál es el descuento que debe hacerse a favor del responsable por el pago anticipado de un capital que como bien lo dicen los autores, en principio hubiera podido ser pagado mes a mes, a medida que se fuera causando el perjuicio pero que por razones prácticas se le ordena pagar de manera anticipada como consecuencia de la sentencia. Ambos autores incorporan en sus obras las tablas financieras



mencionadas, Tamayo Jaramillo en las páginas 497 y siguientes de la primera edición y Martínez Rave en las páginas 569 y siguientes de la edición de 1992

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una transcribo sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".¹

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia del Informe de accidente (ya obrante en el proceso)

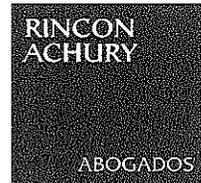
INTERROGATORIO DE PARTE

En forma respetuosa solicito se decrete el interrogatorio de parte del demandante a quien interrogaré sobre las causas que originaron el accidente, las forma en que se desarrolló el evento y todo lo atinente a las afirmaciones de los hechos de la demanda y demás circunstancias que surjan del mismo.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE RESPONSABILIDAD – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla
Calle 26 A No. 13-97 Oficina 1105 Edificio Bulevar Tequendama
Telefax: 704 20 90 - Teléfonos: 704 20 53 - 488 49 56 - 488 45 80
www.jairorinconachury.com - E.mail: jairorinconachury@hotmail.com
Bogotá - Colombia



Sabido es que al hablar de responsabilidad nos encontramos frente a la sujeción de un individuo quien tiene la obligación de reparar un daño que ha producido, a favor de otro quien ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la vulneración de una norma, un deber, una conducta debida por parte del agente causante del daño.

Esa responsabilidad generada por daños derivados de actividades como la conducción de vehículos es clasificada como responsabilidad civil extracontractual o aquiliana.

Esta Responsabilidad Civil Extracontractual o aquiliana, se divide en tres instituciones.

1. La Responsabilidad por el hecho propio, con culpa probada.
2. La Responsabilidad por el hecho Ajeno
3. La Responsabilidad por el hecho de las cosas o por las actividades peligrosas

Existen unos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, que se analizarán en relación con el caso demandado.

a. El Daño

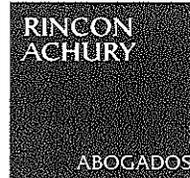
Si no hay daño o el mismo no puede evaluarse, hasta allí habrá de llegarse, sin la existencia del daño no puede hablarse de responsabilidad. Es al demandante a quien atañe la demostración del mismo y a eso nos sujetaremos con la decisión que en derecho corresponda.

La disminución patrimonial sufrida por el demandante es de su cargo en demostración y prueba de ser el perjuicio el sufrido por la persona que solicita su reparación.

El daño debe ser cierto pues el perjuicio eventual no otorga per se derecho a la indemnización.

En relación con los perjuicios materiales, por daño emergente, el demandante pretende que le sea cancelada la suma de \$30.000.000.00.

La base de su pretensión es el haber tenido que gestionar un préstamo en el año 2016 por \$2.500.000, que según se indica fueron utilizados para ir varias veces al médico, a terapias de rehabilitación, en taxis y vehículos particulares



y para cubrir otros gastos, que utilizando una fórmula matemática genera una suma de \$2.632.353.00.

No se individualizan ni los "otros gastos" ni los transportes, para poder determinar que los mismos lo fueron a consecuencia de los daños que reclama en este proceso.

Adiciona su pretensión con el pago por el arreglo de su motocicleta en cuantía de \$3.540.000, que igualmente pretende traer a valor presente en la suma de \$3.598.476.

Suma a su pretensión con el pago de quehaceres de la casa en cuantía actualizada de \$6.924.504.

Pretende el pago de la matrícula de estudios de su hijo, en cuantía de \$3.025.000, que traída a valor presente calcula en \$3.310.469

Reclama el pago que por la repartición de común acuerdo con su compañera sentimental asumió en cuantía de \$13.534.198

Sumadas estas pretensiones efectivamente suman \$30.000.000, pero las mismas, no solo no tienen soporte alguno, sino que además algunas no guardan relación con el daño que se demanda.

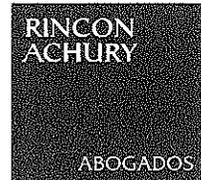
No hay prueba del préstamo en el año 2016 por \$2.500.000.

No hay relación de transportes para ir varias veces al médico, a terapias de rehabilitación, en taxis y vehículos particulares.

No hay la más mínima relación de los "otros gastos", que se demandan.

No hay prueba pericial que indique que el daño de la motocicleta ascendió a \$3.540.000, ni constancia de entrada o salida de un taller o factura para el pago del arreglo.

Los quehaceres de la casa no son parte de una indemnización, pues los mismos deben hacerse haya o no una lesión, pero además no hay prueba de su pago o su, liquidación.



Los gastos de la matrícula de su hijo no pueden ser pretendidos en este proceso, no hay además prueba de la matrícula de estudios de su hijo, ni prueba del préstamo al que alude.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Los gastos que se generan por la liquidación de una sociedad conyugal o una repartición de común acuerdo con su compañera sentimental, como lo indica, no pueden ser objeto de perjuicio indemnizable por unas lesiones.

Indica en su juramento como perjuicio futuro por incapacidad la suma de \$20.000.000 y lo desglosa indicando como lucro cesante pasado la suma de \$12.055.000 y una proyección 5.2 meses de una cirugía que calcula en \$7.944.999.

Incluye en el juramento estimatorio la suma de \$45.000.000 como perjuicio inmaterial.

Aunque relaciona su pretensión como perjuicio futuro por incapacidad, al parecer por lo que se deriva de la actualización a valor presente, es una suma pasada, pero no hay prueba ni de la disminución del ingreso, ni de la proyección que calcula en \$7.944.999.

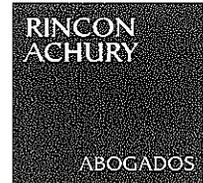
En relación con el lucro cesante no se hace una disminución del pago anticipado que representa el pago de emolumentos que se recibirán en el futuro, sin es que llegase a demostrarse que es un perjuicio futuro y si es pasado debe probarse.

b. El nexa causal.

El daño debe ser producto directo de quien se demanda su pago; del agente dañoso. Si el daño no le es imputable al demandado, bajo ninguna circunstancia puede endilgársele responsabilidad del hecho.

El demandante y el demandado desarrollaban una actividad peligrosa, es decir en este caso, la carga de la prueba respecto de los hechos que afirma, son suyos.

Conforme consta en el informe de accidente la responsabilidad es de la víctima, quien no disminuyó la velocidad al llegar a un cruce y es el que colisiona por el costado el vehículo conducido por mi poderdante, colisionándolo de frente por el costado lateral derecho trasero



No hay prueba del nexo causal entre el daño producido y la actividad desplegada por el conductor demandado en este proceso.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Mi poderdante no fue el generador del daño y al no existir nexo causal, falta uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

No hay responsabilidad de mi poderdante en el resultado que se le endilga. Pues el accidente se produce cuando el motociclista sigue su marcha sin percatarse que en el cruce al que pretendía ingresar ya había un vehículo terminado de hacerlo y lo impacta.

La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil con ponencia de la Honorable Magistrada MARGARITA **CABELLO BLANCO**, sentencia **SC12994-2016, Radicación N° 25290 31 03 002 2010 00111 01**, del 15 de septiembre de 2016, sobre la concurrencia de actividades peligrosas ha dicho:

"También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del

resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)."

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAESTRER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

c. Actividad del demandado.

Al actuar con negligencia, imprudencia o violación de reglamentos, se actúa con culpa.

En este evento no hubo negligencia o imprudencia, impericia o violación de reglamentos por parte del conductor demandado, a quien represento.

El hecho de encontrarnos en un caso de responsabilidad por actividades peligrosas (tesis que se construye con fundamento en la teoría del riesgo creado) no exime la obligación de demostrar el nexo causal entre el perjuicio y el ejercicio de la actividad peligrosa, lo que en este evento no puede demostrarse por absoluta inexistencia del nexo causal entre el resultado y la actividad que desarrollaba el conductor demandado, a quien represento.

La eximente de responsabilidad se genera en el hecho de generarse el daño por responsabilidad del demandante, mi poderdante se dirigía hacia el oriente, hacia la avenida Caracas, es decir no pretendía hacer giro alguno.

Mi poderdante iba por su carril derecho a muy baja velocidad, conforme consta en el informe de accidente el motociclista se desplazaba casi por el centro de la vía y es el que colisiona el vehículo conducido por mi cliente.

Si revisamos el informe de accidente en el numeral 8.9 lugar de impacto de la motocicleta, este se produce en la parte frontal.

Si revisamos el informe de accidente en el numeral 8.9 lugar de impacto del vehículo conducido por mi poderdante, este se produce en la parte lateral trasera, derecha, es decir que quien colisiona el vehículo cuando ya estaba sobre su carril y avanzando en el cruce es el motociclista.

2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La víctima es responsable de su propio daño.

Su actuar imprudente, al no disminuir la velocidad al llegar a un cruce, invadir el cruce que ya estaba ocupado por el vehículo conducido por mi poderdante, estrellarlo por el costado trasero, fue el que generó sus lesiones.

Si suprimimos hipotéticamente de los hechos narrados en la demanda la conducta antirreglamentaria del motociclista quien llega a un cruce no se detiene, estrella por el costado el vehículo conducido por mi poderdante, invade el carril cuando el mismo ya estaba siendo ocupado por un rodante, como se demostrará con las pruebas documentales, el perjuicio desaparece.

Es decir, el paso del rodante conducido por mi poderdante por el sitio, el actuar del conductor no es la causa del daño.

Examinado el hecho a la luz de la escuela francesa, es decir el estudio de la causalidad ocasional, aceptada en Colombia, no habría relación entre la culpa y el perjuicio que se reclama a mis poderdantes.

Mi poderdante no pudo evitar el daño, el causante del mismo es el motociclista.

"... De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente del otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo. (...). ..."²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de Abril 30 de 1976.
Calle 26 A No. 13-97 Oficina 1105 Edificio Bulevar Tequendama
Telefax: 704 20 90 - Teléfonos: 704 20 53 - 488 49 56 - 488 45 80
www.jairorinconachury.com - E.mail: jairorinconachury@hotmail.com
Bogotá - Colombia

El hecho de haberse presentado en este evento una conducta imprudente de la víctima de tal naturaleza que fue la causa eficiente de su mismo daño, genera la consecuencia de ser los demandados en este evento exonerados del pago de cualquier indemnización, por ser el evento de responsabilidad exclusiva de la víctima.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER EN CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Veamos lo planteado por la Corte.

"... se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización;..."³

EL SUBRAYADO DEL TEXTO ES MIO

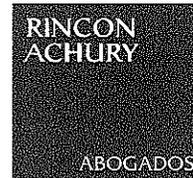
3.INEXISTENCIA DE PRUEBA DAÑO EMERGENTE O LUCRO CESANTE

En relación con los perjuicios materiales, por daño emergente, el demandante pretende que le sea cancelada la suma de \$30.000.000.00.

La base de su pretensión es el haber tenido que gestionar un préstamo en el año 2016 por \$2.500.000, que según se indica fueron utilizados para ir varias veces al médico, a terapias de rehabilitación, en taxis y vehículos particulares y para cubrir otros gastos, que utilizando una fórmula matemática genera una suma de \$2.632.353.00.

No se individualizan ni los "otros gastos" ni los transportes, para poder determinar que los mismos lo fueron a consecuencia de los daños que reclama en este proceso.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001. Expediente 6690. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.



Adiciona su pretensión con el pago por el arreglo de su motocicleta en cuantía de \$3.540.000, que igualmente pretende traer a valor presente en la suma de \$3.598.476.

Suma a su pretensión con el pago de quehaceres de la casa en cuantía actualizada de \$6.924.504.

Pretende el pago de la matrícula de estudios de su hijo, en cuantía de \$3.025.000, que traída a valor presente calcula en \$3.310.469

Reclama el pago que por la repartición de común acuerdo con su compañera sentimental asumió en cuantía de \$13.534.198

Sumadas estas pretensiones efectivamente suman \$30.000.000, pero las mismas, no solo no tienen soporte alguno, sino que además algunas no guardan relación con el daño que se demanda.

No hay prueba del préstamo en el año 2016 por \$2.500.000.

No hay relación de transportes para ir varias veces al médico, a terapias de rehabilitación, en taxis y vehículos particulares.

No hay la más mínima relación de los "otros gastos", que se demandan.

No hay prueba pericial que indique que el daño de la motocicleta ascendió a \$3.540.000, ni constancia de entrada o salida de un taller o factura para el pago del arreglo.

Los quehaceres de la casa no son parte de una indemnización, pues los mismos deben hacerse haya o no una lesión, pero además no hay prueba de su pago o su liquidación.

Los gastos de la matrícula de su hijo no pueden ser pretendidos en este proceso, no hay además prueba de la matrícula de estudios de su hijo, ni prueba del préstamo al que alude.

Los gastos que se generan por la liquidación de una sociedad conyugal o una repartición de común acuerdo con su compañera sentimental, como lo indica, no pueden ser objeto de perjuicio indemnizable por unas lesiones.

Indica en su juramento como perjuicio futuro por incapacidad la suma de \$20.000.000 y lo desglosa indicando como lucro cesante pasado la suma de \$12.055.000 y una proyección 5.2 meses de una cirugía que calcula en \$7.944.999.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Aunque relaciona su pretensión como perjuicio futuro por incapacidad, al parecer por lo que se deriva de la actualización a valor presente, es una suma pasada, pero no hay prueba ni de la disminución del ingreso, ni de la proyección que calcula en \$7.944.999.

En relación con el lucro cesante no se hace una disminución del pago anticipado que representa el pago de emolumentos que se recibirán en el futuro, sin es que llegase a demostrarse que es un perjuicio futuro y si es pasado debe probarse.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascrito sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.

Del aludido fallo se destaca

"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."

"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"... Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".⁴

4. COMPENSACION DE CULPAS – REDUCCION DE INDEMNIZACION

De llegarse a demostrar la culpa del conductor demandado y culpa de la víctima igualmente conductor, deberá indicarse que se han compensado las culpas o disminuirlas en el porcentaje que estime el despacho.

Remito al despacho a la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). (Discutida en salas de 7

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla
Calle 26 A No. 13-97 Oficina 1105 Edificio Bulevar Tequendama
Telefax: 704 20 90 - Teléfonos: 704 20 53 - 488 49 56 - 488 45 80
www.jairorinconachury.com - E.mail: jairorinconachury@hotmail.com
Bogotá - Colombia

de octubre, 24 y 25 de noviembre de 2008, 17 de marzo de 2009 y aprobada en Sala de 4 de mayo de 2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

"... Así, "tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación, que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas, (...) De ahí que para esos casos, la Sala haya dicho, que mediando pluralidad de causas "y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ..."

5. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Para que en este evento pueda declararse que mis poderdantes son responsables de los hechos que se les endilgan como productores de un daño que debe ser indemnizado, debieron haberse presentado los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, que brillan por su ausencia en este proceso.

6. INDEBIDA TASACION DE LUCRO CESANTE FUTURO

De todas formas, hay además una indebida tasación del lucro cesante futuro y habría que descontarse de la misma el beneficio de obtener anticipadamente un pago que para obtener en su totalidad, tendría que esperarse el paso de muchos años.

El profesor Javier Tamayo explica al respecto lo siguiente:

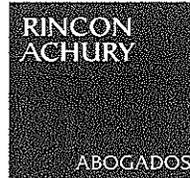
DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

"Pero si bien es verdad que el responsable puede ser obligado a pagar anticipadamente un capital equivalente al lucro cesante futuro, también es cierto que el demandado tiene derecho a que el indemnizado le pague el costo financiero generado por el hecho de anticipar el pago de ese capital. El razonamiento es simple: si el responsable solo pagara la indemnización a medida que el perjuicio permaneciera, podría mientras tanto colocar el capital a producir un interés que, inclusive, le serviría para ir pagando mensualmente la indemnización. Este planteamiento ha hecho, pues, que en todos los pagos de un capital anticipado se descuenta previamente el costo del interés puro o lucrativo..." (Tamayo Jaramillo, Javier, De la Responsabilidad Civil, Ed. Legis, 1999, Tomo IV, página 494)"

El profesor GILBERTO MARTINEZ RAVE ratifica de la siguiente manera:

"e) Actualización del lucro cesante futuro. En este caso el pago se va a hacer en forma anticipada, ya que el perjudicado recibirá la renta en épocas futuras y por cuotas periódicas. Por tal razón, y contrario al caso de la actualización del lucro cesante consolidado, a la que se le agrega la corrección monetaria o la variación del índice de precios al consumidor y el interés puro, a la actualización del lucro cesante futuro se le descuenta el interés puro compuesto, porque el perjudicado va a recibir el dinero anticipado y de una sola vez..."

"Por eso se han elaborado unas tablas que, en el fondo corresponden a las anteriores Tablas de Garuffa (antecedentes históricos muy importantes pero que ya no se utilizan), que se diferencian de aquellas por utilizar el mecanismo mensualizado y actualizado, es decir, el que resulta de dividir el lucro cesante consolidado por el número de meses actualizados, que permite conocer el valor de la renta, no en la fecha del daño sino en la fecha del fallo..."



(MARTINEZ RAVE, GILBERTO, Procedimiento Penal Colombiano, Ed. Temis, pág. 567 y 568)“.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y FORENSES
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Para los efectos de liquidar el lucro cesante futuro se han diseñado unas tablas financieras que facilitan la operación tendiente a determinar cuál es el descuento que debe hacerse a favor del responsable por el pago anticipado de un capital que como bien lo dicen los autores, en principio hubiera podido ser pagado mes a mes, a medida que se fuera causando el perjuicio pero que por razones prácticas se le ordena pagar de manera anticipada como consecuencia de la sentencia. Ambos autores incorporan en sus obras las tablas financieras mencionadas, Tamayo Jaramillo en las páginas 497 y siguientes de la primera edición y Martínez Rave en las páginas 569 y siguientes de la edición de 1992.

7. EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO

En caso de llegarse a demostrar en el curso del proceso, algún hecho que permita concluir que el hecho no existió, que no hay obligación de indemnizar o pagar, se demuestre alguna de las formas de extinguir las obligaciones, solicito en forma respetuosa al señor juez que así se declare.

NOTIFICACIONES

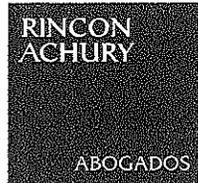
La parte demandante en la dirección suministrada en el libelo demandatorio.

Mi poderdante ANDRES JOHAN DIAZ MUÑETON, en la CARRERA 19 No. 58-40 SUR BARRIO SAN BENITO TELEFONO 2056621 y 3217659870 correo adresjdm@gmail.com

Mi poderdante JOSEFINA RUIZ MARTINEZ, en la CALLE 58 No. 17 A 29 SUR BARRIO SAN BENITO correo ruizmartinezj49@gmail.com

El suscrito en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 de Bogotá o en la secretaría de su despacho y en el correo jairorinconachury@hotmail.com

Del Señor Juez.



Cordialmente,


JAIRO RINCON ACHURY
C.C. 79.428.638 DE BOGOTA
T.P. No. 64.639 DEL C.S. DE LA J.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

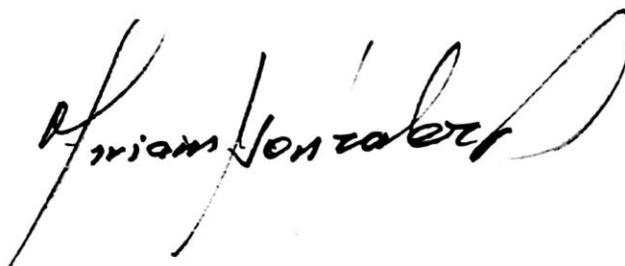
1100140030-39-2017-01495-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada 23 de febrero de 2021.

Agencias en Derecho	\$	3.500.000,00
Notificaciones	\$	26.000,00
Total	\$	3.526.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01611-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 de julio de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada 13 de marzo de 2020.

Agencias en Derecho	\$	300.000,00
Total	\$	300.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Julio Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00649-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

De otra parte, se reconoce a la Dra. GINA MARIA GARCIA CHAVES como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 49**

Hoy 14 DE JULIO de 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencias calendadas 13 de mayo y 13 de agosto de 2019, respectivamente.

Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 2.500.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 500.000,00
Notificaciones	\$ 9.700,00
Total	\$ 3.009.700,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria